



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

EDICTO

convocando á concurso de habilitación para obtener
Beneficios Curados de presentación

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC., ETC.

Hacemos saber: Que deseando facilitar la aprobación *ad curam animarum*, y á fin de que puedan habilitarse con este requisito indispensable según el Concordato y disposiciones vigentes, los que hayan sido presentados para beneficios curados de patronato laical, hemos resuelto abrir concurso no solo para los que se hallen ó puedan hallarse en este caso, sino también para los que aspiren á otros cargos ó puestos, para obtener los cuales se exige la referida aprobación.

Los ejercicios de oposición se harán con arreglo á la Bula de Benedicto XIV, *Cum illud*, y por consiguiente en el primer día, los opositores contestarán por escrito á las cuestiones ó preguntas *teológico morales* y al caso de *conciencia* que habrá designado el Sínodo. Este trabajo, que

se hará en presencia de los Sres. Sinodales, podrá ser en castellano, pero se reputará de mayor mérito la redacción latina. Para este ejercicio se dan cuatro horas, pudiendo salir antes los que hubiesen terminado su trabajo, dejando el pliego cerrado en poder de los Sres. Sinodales.

En el segundo día, se verificará el otro ejercicio, y consistirá en copiar el punto latino del Catecismo de San Pío V, designado por los Sres. Sinodales, para traducirle al castellano, y escribir una plática sobre la materia que se señale, todo en el tiempo de cuatro horas y bajo las prescripciones del primer día.

El concurso tendrá lugar en los días 4 y 5 de Mayo próximo, y los concursistas presentarán las instancias en el término de treinta días á contar desde hoy, debiendo expresar en ellas su residencia actual, acompañando la fé de bautismo, los títulos de Ordenes y demás documentos por los que se acrediten sus cualidades, carrera, méritos literarios y los cargos que cada uno hubiere desempeñado. Los que sean de otras Diócesis presentarán además las testimoniales de buena vida y costumbres, despachadas por sus respectivos Prelados.

Dado en León, sellado con el mayor de nuestras armas Episcopales y refrendado por el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno á 28 de Marzo de 1904 —
† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN. —Por mandado de S. E. Ilustrísima, Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.

Los Párrocos y demás encargados de la Cura de almas darán conocimiento del precedente Edicto á todos aquellos á quienes pueda interesar.



LETRAS APOSTÓLICAS

*de Nuestro Santísimo Señor Pío, por la divina providencia
Papa X, acerca de los grados académicos en Sagradas
Escrituras que deberán conferirse por la
Comisión bíblica.*

PÍO X, PAPA, para perpetua memoria.

La conciencia de Nuestro deber apostólico Nos obliga á promover cada vez más entre el Clero el estudio de la Santa Escritura, sobre todo en la época presente, en que Nós vemos este manantial de la revelación divina y de la fe atacado en todas partes, y más que nunca por la intemperancia de la razón humana. Así lo comprendía Nuestro predecesor, de feliz memoria, León XIII, por lo cual no se contentó con publicar en 1893 la Carta Encíclica *Providentissimus Deus*, especialmente consagrada á la cuestión bíblica. En efecto, pocos meses antes de su muerte, instituyó por la Carta Apostólica *Vigilantiae* un Consejo especial, compuesto de cierto número de Cardenales de la Santa Iglesia, así como de otros varios hombres de ciencia probada.

Este Consejo debía, inspirándose en las luces de la doctrina y de la tradición de la Iglesia, aportar además á la legítima exégesis bíblica el apoyo de una ciencia progresiva, teniendo igualmente por misión prestar su concurso á los católicos, ya ayudándoles, ya dirigiéndoles en este orden de estudios ya poniendo fin á las controversias que pudieran existir entre ellos.

Nós por nuestra parte, como es justo, rodeamos también de Nuestras solicitudes, y Nós cubrimos con Nuestra autoridad este insigne monumento que Nuestro predecesor Nos ha dejado de su pontifical previsión. Hay más; teniendo plena confianza en el celo de ese Consejo ó de aquella *Comisión*, Nós hemos resuelto hoy dirigir sus esfuerzos hacia una obra que Nós juzgamos deber ser grandemente eficaz para promover el estudio de las Escrituras. En efecto: Nós queremos fijarle un plan cuya ejecución tendrá por resultado preparar un buen número de maestros, recomendables, por la profundidad de su ciencia y la integridad de su doctrina y que se consagrarán en las Escuelas católicas á la interpretación de los libros santos.

Seguramente será muy útil para alcanzar este fin realizar un proyecto que León XIII anhelaba llevar á ejecución, y que consistía en fundar en la ciudad de Roma una especie de Ateneo especial, enriquecido con profesores eminentes y con todos los elementos de la erudición bíblica. Allí se reunirían jóvenes elegidos en todos los países, y de allí saldrían después de haberse hecho maestros en la ciencia de las divinas palabras. Pero para realizar este designio Nos faltan los recursos en la hora actual, lo mismo que faltaron á Nuestro Predecesor. Nós tenemos la firme esperanza y la seguridad de que un día Nos serán facilitados por la liberalidad de los católicos. Entretanto, Nós hemos resuelto ejecutar y terminar, por el tenor de estas cartas, lo que Nos permiten hacer las circunstancias actuales.

Por eso, teniendo en vista el bien y la salud comunes y los intereses de la fe católica, en virtud de Nuestra autoridad Apostólica, Nós instituimos los grados académicos de Licenciado y de Doctor en la ciencia de Santa Escritura, grados que deberán ser conferidos por la *Comisión* bíblica, con sujeción á las reglas siguientes:

I. No podrá nadie aspirar á los grados académicos en Santa Escritura si no es sacerdote de uno ó de otro clero, y si no ha obtenido el título de Doctor en Sagrada Teología en una Universidad ó en un Ateneo aprobados por la Sede Apostólica.

II. Los candidatos al grado de Licenciado ó de Doctor en Santa Escritura deberán sufrir acerca de la doctrina un examen oral y un examen escrito. La Comisión bíblica fijará las materias sobre las cuales deberán versar estos exámenes.

III. La Comisión nombrará los examinadores encargados de comprobar la ciencia de los candidatos. Estos examinadores serán en número décimo, por lo menos, y deberán ser elegidos entre los consultores. Sin embargo, la Comisión podrá, sólo en lo referente á la licencia, delegar á veces esta función en otros hombres competentes.

IV. Los candidatos á la licenciatura en Santa Escritura podrán ser admitidos á los exámenes cuando hayan obtenido el título de Doctor en Teología. Los candidatos al Doctorado no podrán sufrir los exámenes sino un año después de haber obtenido la licenciatura.

V. En lo que concierne al examen de la doctrina para los grados en Santa Escritura, será preciso velar expresamente porque el candidato desarrolle por escrito una tesis elegida por él y aprobada por la Comisión bíblica, y que después, en una Asamblea, regularmente celebrada en Roma, la sostenga contra las objeciones de los examinadores.

Esto es lo que Nós queremos, ordenamos y establecemos, no obstante todas las cosas en contrario.

Nos resta expresar el deseo de que Nuestros venerables hermanos los Obispos y otros jefes de pastores procuren cada cual, teniendo en vista el bien de su Diócesis, sacar de estos Estatutos establecidos por Nós los abundantes frutos que Nós nos prometemos. Para ello, cuando vean en su clero individuos provistos de condiciones especiales para los estudios bíblicos, dignense exhortarles y ayudarles á obtener los grados en esta ciencia, eligiendo con preferencia eclesiásticos provistos de estos grados, para confiarles en sus Seminarios la enseñanza de las Escrituras.

Dado en Roma, junto á San Pedro, bajo el anillo del Pescador, en la fiesta de San Pedro Damasceno, el 23 de Febrero de 1904, primer año de Nuestro Pontificado.

A. CARDENAL MACCHI.

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

Importante decreto sobre Clérigos que marchan á la América y Filipinas

Cléricos peregrinos, a remotis transmarinis oris venientes, iuxta veterum Patrum statuta, et canonicas sanctiones, tit. 22, lib. I. Decret., ipsasque prudentiae regulas, non nisi caute ad sacri ministerii exercitium esse admittendos, neminem profecto latet. Nam propter distantiam et dissimilitudinem locorum, de personis earumque qualitatibus ac de valore documentorum, quae ab advenis exhibentur iustum iudicium tute expediteque fieri saepe difficile est; fraus ac dolus (teste experientia) aliquando subrepunt; unde periculum passim imminet, ne indigni ac nequam viri super gregem fidelium constituentur cum gravissima divinae maiestatis offensa et rei christianae iactura.

Ad haec arcenda discrimina S Concilii Congregatio, de speciali mandato SSmi D. N Leonis XIII, circularibus litteris at Italiae et Americae Ordinarios die 27 mensis Iulii 1890 datis, legem tulit, qua italorum sacerdotum migrationem in Americam certis regulis contineret.

Huiusmodi regulae hae sunt:

«1) In futurum prohibentur omnino Italiae Episcopi et Ordinarii concedere suis presbyteris e clero saeculari litteras discessoriales ad emigrandum in regiones Americae.

»2) Exceptio tantummodo admitti poterit, onerata Episcopi conscientia, pro aliquo eius dioecetano sacerdote maturae aetatis, sufficienti sacra scientia praedito, et vere iustam afferente emigrationis causam; qui tamen, bonum testimonium habens intemeratae vitae, in operibus sacri ministerii cum laude spiritus ecclesiastici et studii salutis animarum hactenus peractae, solidam spem exhibeat aedificandi verbo et exemplo fideles ac populos ad quos transire postulat, nec non moralem certitudinem praestet numquam a se maculatam iri sacerdotalem dignitatem exercitatione vulgarium artium et negotiationum.

»3) Sed in huiusmodi casu idem Italus Episcopus et Ordinarius, omnibus rite perpensis et probatis, rem, absque sacerdotis postulantis interventu, agat cum ipso Ordinario Americano, ad cuius dioecesim ille transire cupit, et habita ab ipso Americano Ordinario eiusdem sacerdotis formali acceptatione, una cum promissione eum ad aliquod ministerii ecclesiastici munus deputandi, de omnibus et singulis ad memoratam S. Congregationem Concilii referat. Quae si tamen assentiatur, tunc poterit Episcopus discessorias litteras concedere, communicando cum Americano Antistite per secretam epistolam, nisi ei iam cognitae sint, notas emigrantis sacerdotis proprias ad impediendas fraudes circa subiecti identitatem.

»Ex ea dioecesi ad aliam in America eidem sacerdoti emigrare ne liceat absque nova sacrae Congregationis licentia.

»4) Excluduntur in quavis hypothesis presbyteri ritus orientalis.

»5) Quod si non agatur de emigratione, sed de alio Italiae sacerdote, qui ob suas peculiare honestas ac temporaneas causas pergere velit ad Americae partes, satis erit ut propius Ordinarius, his perspectis, ac dummodo de caetero nihil obstet, eum muniat in scriptis sua licentia ad tempus (unius anni limitem non excedens), in qua ipsae abeundi causae declarentur, cum conditione, ut suspensus illico maneat a divinis, expleto constituto tempore, nisi eius legitimam prorogationem obtinuerit.

»6) Non comprehenduntur his legibus de emigratione in Americam ii sacerdotes, qui ad hoc speciali aliquo gaudent apostolico privilegio.»

Hac lege, noxia plura remota et sublata fuerunt, non tamen omnia, neque ex toto. Experientia enim docuit, ex praepostera art. 5 superius recensiti interpretacione, salutaris illius legis effectum saepenumero fuisse frustratum. Praeterea constitit, nedum ex Italia, sed ex aliis quoque Europae regionibus nimiam esse, quandoque etiam perniciosam, sacerdotum migrationem in Americam, et ad insulas Philippinas.

Quare Emi. S. C. Patres, plurium Episcoporum relationibus rite, uti par erat, inspectis, eorumdem Episcoporum votis obsecundantes, rebus omnibus mature perpensis, censuerunt latius atque uberius esse hac de re providendum nova generali lege, quae his capitibus continetur:

I. Pro Italiae clericis, firmis dispositionibus contentis in circularibus litteris diei 27 mensis Iulii 1890 sub num. 1, 2, 3, 4 et 6, Ordinariorum omnium tam Italiae quam Americae conscientia super plena earum observantia graviter oneratur.

Facultas vero sub num. 5 concessa circumscribitur ad casum strictae et urgentis necessitatis ut e. g. pro gravi infirmitate alicuius in America degentis, quem christiana charitas aut pietatis officium invisere exigant, neque tempus suppetat recurrendi ad S. Sedem. Sed in hoc et similibus adiunctis causa urgentis necessitatis in discessoriis litteris clare ac determinate exprimenda erit, absentiae tempus ad sex menses circumscribendum et de re statim edocenda S. Concilii Congregatio.

II. Extra Italiam vero in posterum ne liceat Europae Ordinariis discessoriales pro America suis Clericis largiri, nisi requisito prius consensu Episcopi dioecesis illius, ad quam sacerdos pergere cupit, permutatis ad hunc finem secretis litteris, in quibus de aetate et de moralibus atque intellectualibus qualitatibus migrantis sacerdotis Americanus Praesul doceatur.

Excipitur tamen casus strictae et urgentis necessitatis, in quo, pari modo ac supra, licentia a proprio Ordinario concedi poterit, sed ad sex menses tantum valitura, adnotata causa urgentis necessitatis et monito per Epistolam Episcopo loci ad quem Sacerdos proficiscitur.

III. Pro migraturis denique ex qualibet orbis parte ad Philippinas insulas eadem leges ac normae serventur ac pro Italis Sacerdotibus ad Americam pergentibus, ac tamen differentia ut pro Europae sacerdotibus venia expetenda sit a S. Congregatione Concilii; pro Americae vero aut alterius

regionis sacerdotibus, a Delegatione Apostolica Washinstoniae. Itaque in posterum discessoriae litterae pro clericis in Americam et ad Insulas Philipinas migraturis conficiantur in forma specifica, iuxta regulas superius statutas: et aliter factae nullius valoris sint, et qua tales ab Ordinariis illarum dioeceseos aestimentur.

Facta autem de his omnibus relatione SS. D. N. Pio PP. X in audientia diei 17 Septembris p. e. ab infrascripto Cardinali Praefecto, Sanctitas Sua Decreta Emorum. Patrum confirmavit, per circulares S. C. litteras publicari, et ab omnibus rite observari mandavit, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae ex aedibus S. C. Concilii, die 14 Novembris 1903.—V. Card. VANNUPELLI, Ep. Praen., *Praefectus*.—L. ✠ S.—C. DE LAI, *Secretarius*

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

Núm. 6.

El día 23 de los corrientes falleció el Pbro. D. Venancio Fernández, Párroco de San Miguel de Escalada, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las Misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

ANUNCIO

El derecho español en sus relaciones con la Iglesia,

por el M. I. Sr. D. Antolín López Pelaez, Provisor de Burgos

Deseando el autor de esta obra, indispensable á los sacerdotes que tengan cura de almas, facilitar su adquisición á los mismos, rebajará el precio de cada ejemplar á dos pesetas que se pueden enviar en sellos sin que haya que abonar nada por gastos de correo. Mas para ello es preciso pedirla directamente á su autor ó en la Habilitación del clero de Burgos.